

57. Y por esta consideracion todas las leyes que los Principes seculares hazen, que miran al bien de la causa publica, y beneficio comun, se obseruan, y practican, aunque influyan sobre personas Eclesiasticas, las cuales estan obligadas a obseruarlas como partes, y miembros de la Republica, como lo sienten el señor Don Francisco Salgado de Regia prolect. part. 1. cap. 1. preludio 2. ex num. 59. cum pluribus sequentibus, Casti-  
llo tam. 7. quotid. contra. lib. 6. cap. 8. ex n. 23. ¶ inc. 9.  
ex num. 21. cum pluribus sequentib. Belarmin. lib. 1. de  
Cleric. q. 28. vers. Terua, proposicio Menoch. cons. 1000.  
Auendañ. de exequend. mandat. 2. p. cap. 14. num. 19.  
Mexia ad pragm. taxa panis. conc. 5. v. 35. ¶ 40. D. Co-  
uarr. in reg. possessor. 2. part. 5. 9. vers. 3. idem Menoch.  
concl. 800. Catherano decis. Pedamontan. 181. Sard.  
cons. 301. vol. 3. Gutier. lib. 2. pract. q. 1. ¶ 2. Sarm. lib. 7.  
Select. cap. 13. num. 1. Mart. de iurisd. 4. p. q. 1. casu 7.  
num. 6. Hieronym. Gabr. conc. 37. Bobadill. lib. 2. Poli-  
tica. cap. 18. num. 122. ¶ 252. Geuall. in tract. de cogn.  
per viam violentiae in præm. cap. 4. in princip. ¶ per so-  
rum principiæ, à num. 10. Abbas in cap. Ecclesiæ de con-  
stitutionibus. num. 20. ¶ 21. D. Thom. de Regim. Prin-  
cip. lib. 1. cap. 12. Salced. ad Bern. Diaz cap. 55. vers.  
Sed, ut liberè dicam, Redim. de Maiest. Princip. verbo  
Non solum armis decoratam, 2. part. num. 166. cum se-  
quentib. Paz de tenui. 2. part. cap. 63. num. 14. Cened.  
Canon. q. 33. ex fol. 304. ¶ 305. idem Cened. colect. 153.  
ad Decret. num. 2. Carlos de Gras. lib. 2. de Regal. Frac.  
cap. 15. num. 88. ¶ de efeitib. Clericat. efectu 3. ex num.  
197. ¶ num. 200. cum multis sequentibus, Aceued. in l.  
1. tit. 4. lib. 6. Recop. num. 54. Petrus Gregor. de Repu-  
blic. lib. 3. cap. 7. num. 25. Remig. de Gon. de Charitaiuo  
subsido. q. 62. ex num. 39. atque ex num. 71. Juan Garc.  
de nobilit. glos. 9. num. 53. Camill. Borrell. de præstant.  
Reg. Catholic. cap. 20. num. 46. Otalor. de nobilitat. 2.  
part.

199.

part. cap. 1. num. 13. Franc. de Leon in Thesaur. for. Ec-  
clesiastic. part. 3. cap. 7. num. 123. cum sequentib. Car-  
dos. in prax. verb. Clerici. num. 75. Giurad. de Gabel. in  
prax. num. 29. Abil. in cap. presor. cap. 23. in glos. Den  
Orden. Monte Aleg. in prax. cap. 29. ex num. 53. Jacob.  
Mand. conf. 8. num. 1. Bibius com. opin. lib. 2. opinion  
42. Ant. de Sans. in relect. in Bull. Sen. Domini. cap. 9.  
diss. p. 92. ex num. 2.

58 Luego la ley 17. que declara por aleuofos à  
los que matan con arma de fuego , y mira al bien de la  
causa publica de Eclesiasticos, y Seculares, paz, y quiet-  
tud destos Reynos, deue obseruarse , no solo en lo que  
mira à la pena, sino tambien en lo q̄ influye sobre el pú-  
to de inmunidad , quando el uso destas armas turba la  
paz publica, como dixo Giurba en el cons. 98. in princ.  
donde hablando dellas dice : *Quia proditorum est hoc  
armorum genus , pacisque publici perturbatim.* Y es  
contra el bien comun de todo el geneto humano , co-  
mo dice el señor Solorzano, de sur. Indiar. tom. 2. lib. 2.  
cap. 31. num. 17. & 18. Y q̄ el demonio las inventò pa-  
ra este efecto, ibi(hablando destas armas: ) *Et dæmonis  
astus in perniciē generis humani inventa esse ,* lo qual to-  
mó de Ludouico Ariosto in Orlando Furioso , Cantu 9.  
à que aludiò Nathan Chirreco in suo Itinerario fol. 99. ibi:

*Cernerus enomuit triplici de gutture flamas ,  
Sulphura, sal, nitrum, fulmina, bella, globos.*

Y lo mismo sintió Tib. Decian. ubi sup. n. 50 ibi Diabo  
licū certe inventū ad destruēdīs genū humānū, y à este  
intēto dixo D. Sebastiā de Couarr. en su Tesoro de la lē  
gua Castellana, verbo Arcabuz , arma forjada en el in-  
fierno, inventada por el aemonio, y Guido Pancirolo , de  
nouis repertis, part. 1. tit. 18. pag. 284. vers. 1am cum in-  
ventionem hanc ex Polydoro Vrgil. Imò hanc adduci  
posse, ut humānum ingenium inuenisse hac credat, sed po-  
tius malum quemdam demonem mortalibus monstrasse

p. 13

C. 9

putat, ut inter se non modo armis, verum etiam fulmini-  
bus pugnarent, y Cardano lib. 17. de artibus artisficio-  
sisque rebus, ibi. Tormenta illa (hablindo de las dichas  
armas) ad damnam humani generis potiusquam ad utilita-  
tem inuenta videri, exornalo latamente Polydoro Vir-  
gilio lib. 2. de invent. rerum cap. 11. Et lib. 3. cap. 18. For-  
casul. de Gallor. Imper. Et Philosoph. lib. 4. Simon Ma-  
iol. in dieb. canicul. 1. part. colloq. 23. pag. 760. Ant. Sa-  
bellic. de rer. Cartium invent. pag. 119. y otros que jun-  
ta el señor Solorzano ubi suprà.

59 Y con mayor razon, quâdo en España la malicia  
ha introducido tanto este genero de armas, como lo  
enseña la experientia ; y no es de creer que su Santidad,  
siendo esta ley tan conueniente para ocurrir al da-  
ño que resulta del uso de ellas las repugne, antes que  
la aprueve, y confirme, como le cree de todas aquellas  
que tienen por fin la paz, y quietud publica, conserua-  
cion de ella, y del bien comun; *ut in terminis Gambacurta*.  
*de immunit lib. 3. cap. 13. num. 2. ibi: Leges communi-*  
*ni totius Regni voto postulata putanda sunt eius Regni*  
*moribus, ac genio necessariae, atque ideo quacumque ille*  
*sint obseruari debent ab omnibus, etiam si canonico iuri*  
*aliquatenus aduersentur dummodo nec bonis moribus,*  
*nec Religioni noceant, quoniam notandum non est Ro-*  
*manum Pontificem aliam legem ibi velle, quam eam in*  
*quam uniuersus populus cōsenserit, cum de sancta Sedis*  
*charitate certò tenendum sit eam prodeesse velle populis,*  
*non obesse.*

60 Y esto se funda , en que el animo de su Santidad, nunca es derogar las leyes, y costumbres de los Reynos, y que se dirigen al bien publico. sino conseruarlas, y guardarlas, *ex cap. super specula, de privilegijs, Mexia ubi supr. num. 4. docent Suarez de legib. lib. 4. cap. 16. n.*  
17. D. Salg. de retent. Bullar. 1. part. cap. 3. §. unico à n.  
47. y antes es de creer que reuocará sus decretos, que  
contrauenga à las leyes que miran à la utilidad publi-

ca, iuxta textum in cap. statutum 11. de rescriptis in 6.

61. De que se infiere qu la ley 17. deue obseruar-  
se, para que los que matan con arma de fuego incurra,  
no solo en las penas de la aleuosisa, sino para que por  
ella no goçen de la inmunidad Eclesiastica, como lo re-  
suelve el *Autor de la Curia Filipica* 3. part. §. Retrai-  
dos, num. 35. y en terminos de estatutos, o leyes seme-  
jantes *Mario Italo*, de immunitate lib. 1. cap. 5. §. 1. n.  
20. § 40. donde tratando de la prematica del Reyno  
de Sicilia, que está en el tom. 1. prag. sub rubri. de furtis,  
§ rapinis, que impone pena de ladron famoso al que  
cometiere un hurtio con violencia en el campo, dice q̄  
no goçará de la inmunidad Eclesiastica, en virtud de l-  
ta prematica, y en terminos de otras leyes, y estatutos  
de Príncipes Seculares sobre punto de inmunidad, que  
se obseruen, y practiquen, *Cultelo*, de immunitate Eccle-  
siast. lib. 1. quest. 1. num. 54. Sarpo, de iur. assylior. cap. 5.  
fol. 48. Gambacurt. de immunitate lib. 3. cap. 13. per totū,  
y del Reyno, Joan Gutierrez, pract. quest. lib. 1. quest. 1.  
per totum, § precipue à num. 13. Aceued. en la l. 13. del  
lib. 1. tit. 2. Recop. num. 6. el señor Conarrus. 2. variar. c.  
20. num. 14. Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 14. num. 70. y to-  
dos los demás del Reyno que citamos *suprà num. 42.*  
q̄dizén q̄ la ley 2. del tit. 19. lib. 5. Recop. influye en el  
punto de inmunidad, para que no gocen della los mer-  
caderes que se alzan, por auerlos declarado por publi-  
cos ladrones, y verdaderos robadores la dicha ley.

62. Pero sin embargo desto se opondrá que si las  
doctrinas referidas fueran ciertas, el que mata a otro en  
desafío, no goçará de la inmunidad Eclesiastica; por-  
que la ley 10. del tit. 8. del lib. 8. de la Recop. declaró que  
incurre en pena de aleuoso el que desafia a otro, y es  
cierto que goça de la dicha inmunidad, conforme a la  
doctrina de Bobadill. en el lib. 2. de la Polit. cap. 14. num.  
39. y de Diana tom. 2. resol. moral. tract. 1. resol. 13. vers.

Ve-

D. 2.

*Verum bis non obstantibus circà finem; y Paz, y Villalobos,* à quienes este refiere; de que se sigue que aque las leyes Reales impongan á los delitos las calidades exclusivas de la inmunidad, serà para lo que mira á la pena, como dice Bobadill. en el lugar citado en terminos de la ley 10. pero no para lo que mitiga al punto de dicha inmunidad.

63. A que se satisface, distinguiendo entre dos casos, que es el primero, quando la ley impone pena de aleu al que cometiere este, ó otro delito; y el segundo, quando lo declara expressamente por aleuoso; porque en el primero la ley no influye mas que para la pena; pero en el otro para todos quantos efectos resultan de la aleuosis; porque ay grande diferencia entre ser aleuoso, ó ser tenido por tal, *ut per Bart. in l. si maritus 15. §. 1. per totū ad l. In l. de adul. glof. in l. mercis 207. de verb. signif.* y lo notó Narbona, explicado la l. 10. citada in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 12. n. 12. ibi: *Neque his obstat l. 10. tit. 8. lib. 8. Recopil. nā ibi non dicitur scad in unicem disidantes proditores, vel aleuoso esse sed eos potius plectēdos pœna aleuosis, hec enim inter se lōgē differunt aleuosum, seu proditorem aliquem esse, vel pœna aleuosis plectēti, cum multum differat cum esse talem, vel haberiprotalii*, y lo mismo dixo Cancerio tom. 3. var. cap. 3. n. 255. explicando à Bobad. en el lugar citado, ibi: *Hinc dixit Bobadilla in politica lib. 2. cap. 14. num. 39. quod licet per leges Castella si quis alieno disidauerit . 15 in duelo illum occiderit habeatur pro proditore, & aleuoso. quod non amittit Ecclesia immunitatem quia, licet habeatur pro tali non sit tamen talis :* y así no es mucho que resuelva Bobadilla, y los demás que goçará de la inmunidad Eclesiastica el que desafiaré á otro, porque este no es propriamente aleuoso, porque solo le impone la ley pena de tal; pero en el caso de la ley 13 es muy distinto, porque declara por aleuoso á los que

201

matan con arma de fuego, y los califica por tales, y as-  
si quedan comprendidos por la disposicion de la  
ley en todos los efectos que resultan de la aleuofia, no  
solo en quanto à las penas de ella, pero para lo que mira  
al punto de inmunidad, y la ley bien manifiesta que lo  
quiso así, pues para lo penal no auia menester decla-  
rar por aleuofos à los que matan con arma de fuego,  
quando para este efecto bastauauer dicho en la ley 15  
del mismo libro, y titulo, que fuessen tenidos por ca-  
les, ibi: *Mandamos, que qualquiera persona que mata-*  
*re, ó biriere à otro con arcabuz, o pistolete, por el mismo*  
*caso sea ayudo por aleuoso, y pierda todos sus bienes.*

De todo lo qual procede q̄ la dicha ley 17. deue  
obseruarse, y practicarse en el punto de inmunidad,  
para q̄ no gozen della los q̄ matan con arma de fuego,  
como se obserua, y practican las leyes 13. tit. 2. lib. 1. Re-  
cop. y la 9. tit. 23. lib. 8. que disponen sobre el mismo  
punto de inmunidad, y la 4. 10. tit. 26. lib. 8. Recop. que  
concuerda con la ultim. tit. 7. lib. 8. Ordinam. en vir-  
tud de las quales excluyen los DD. del Reyno de la in-  
munidad al que mata seguramente à su enemigo; y  
porq̄ la autoridad superior de la ley no deue obrar me-  
nor que la de los DD. que la tuvieron para declarar  
por aleuoso al que mata con veneno, para que no go-  
ze de dicha inmunidad; y porq̄ sié dolo tan propriame-  
te el que mata con arma de fuego en la estimacion de  
los Romanos Pontifices, conforme à las Balas de Pio  
IV. y Julio V. y de los Sagrados Canones, en la forma  
que queda aduertido; y estando excluido por ellos el  
homicida aleuoso, la ley 17. que declarò por tal al q̄ ei-  
mata con arma de fuego, deue obseruarse para q̄ no go-  
ze de dicha inmunidad; lo uno porque consta de  
claracion quedò incluido en la disposicion del cap. 1.  
de homicid. para este efecto. Lo otro, porque ayuda en  
todo à lo dispuesto por los Sagrados Canones; y assi  
se deue obseruar, como se obserua, y practica por esta

razon la 49. de Toro, y la 5. tit. 4. lib. 1. Recop. siendo así, que disponen sobre materias, y personas Eclesiásticas; y porque las leyes de los Principes seculares, que se dirigen al bien publico, como la 17. deuen obseruarse, y practicarse, aunque de su disposicion resulte algo que influya sobre materias Eclesiásticas, y deuen guardarlas, y obseruarlas los Eclesiásticos, como partes, y miembros de la Republica. Lo uno, porque pueden hacerlas. Lo otro, porque se deve entender que las aprueba, y confirma de su Santidad, que tanto atiende à lo que mira à la causa publica, y beneficio comun de todos.

65 Y assi queda legitimamente fundado en este articulo, que doña Angela Cloner mató a Bernardo dino Bodier de caso pensado, per insidias, alevosa, y proditoriamente, y q̄ incurrió en la alevosía de la ley Real 17. no solo para la pena, sino para lo q̄ mira al punto de inmunidad, como tambien es constante, que se implicó con el delito de homicidio alevoso en el de lesa Magestad.

66 Porque aunque este se pretende excluir con pretexto de que mató à Bernardino Bodier en defensa de su honra; y que siendo esto así no se implicó en el crimen de lesa Magestad, como se pretende, por aner cometido este homicidio en Palacio, se desvanece esta defensa.

67 Porque aunque la ley 3. tit. 16: part. 2. dixo, que el que mata en Palacio no incurre en la pena de traicion, y crimen de lesa Magestad, si si lo hiziese defendiendose; y el señor Gregorio Lopez en dicha ley, veiblo *Defendiendose*, dixo, que esa tal palabra comprehende *honoris, & pudicitiae defensionem*; pero assi el texto, como la glosa, se deu en entender en el caso en que hablan, que es el de la defensa hecha *incontinenti*, no de la satisfaccion que se toma.

ex internalo, porque esta es vengança, no defensa, distincion que hizo la Glos. en la ley 1. C. unde vi, verbo Moderatione, ver). Secundum, à quien siguiò Bart. in d l. 1. num. 9. Porque para que sea defensa, y no vengança, ha de ser, como dice la dicha glos. incontinenti fraganti adhuc maleficio; y Bart. explicado la palabra incontinenti, de ella dice, incontinenti, in ipso acto, seu crimen fraganti; y esta misma distincion hazen casi todos los DD. Accued. cons. 28. en el num. 17. ibi: *Quia non incontinenti fuit factum, & sic ultio dicitur*, Benedict. Carpzob. in pract. crim. part. 1. q. 31. num. 36. ibi: *Qui enim cogitato illatam vim repellit is ad ultionem hoc fecisse censetur*, Iul. Clar. § homicidium, num. 34. ibi: *Si post rixam vulneratus insultum faciat in vulneratum non videtur fecisse causa defensionis, sed vindicta*, Mascal. de probationibus cons. 1126. nu. 42. ibi: *Nam si post spatia aliquot, aut internulla temporis id homicidium contingisset vindicta, & non defensio esset existimanda*. Y lo mismo dixeron idem Bart. in l. eum qui ad finem, ff. de vi, & vi armat. Blanc. in prax. part. 3. defensionis num. 3. Gail. lib. 2. obseruat. obseruat. 100. & 101. Marta voto 206. num. 5. & 6. Bald. in l. 1. C. unde vi. Y en esta forma entendió el señor Gregorio Lopez ubi supr. la palabra Defendiéndose de la ley, como se reconoce del texto que trae, que es la ley 1. C. unde vi, cum glos. que habla de propulsacion de injuria, ó violencia incontinenti, que es defensa, y esta se permite, pero no la vengança, iuxta textum in l. 45. §. 4. ad leg. Aquil. ibi: *Illumenim solum qui vim infert ferire conceditur, & hoc si tuendi dum taxas non etiam si uliscendi causa factum sit*. De que resulta, que por el tiempo intermedio que hubo entre el homicidio de Bernardo Bodet, y la injuria que se supone no le mató doña Angela defendiéndose: y la que tomó fue propiamente vengança; con que no queda comprendida

de-

debixo de la palabra *Defendiendose* de la ley de Partida, para excusarse del delito de lesa Magestad que cometió.

68 Lo qual se esfuerça mas si se considera, que aunque doña Angela Cloner huiviera muerto a Bernardino Bodier, quando le dixo las palabras de injuria que se suponen no se deuiera tener esta por defensa, sino por vengança, porque para que fuese defensa legítima, auia de propulsar la injuria referida verbalmente, y esto *incontinenti*, sin passar despues à tomar satisfacion tan sangrienta, y auiendo hecho, fue vengança propriamente, pero no defensa, assi lo siente Aceuedo en el cons. 28. num. 117. ibi: *Verba verbis repellenda sunt aliter enim non defensio, sed ultio iudicaretur, si aliter fiat, etiam incontinenti secundum glos. in l. scientiam, §. quiccum aliter ad leg. Aquil. sexus in l. si ex plagijs, §. 1. eod. tit. Decins in l. ut vim ad fin. de iust. C. iur. Abb. in cap. 1. de iniurijs, C. in cap. cum te, num. 25. de iudic. Y lo mismo sintió Benedicto Carpzovio in tract. crim. p. 1. q. 30. n. 69. C. 70. donde hablando desde el num. 67. vers. *Quarto insuper*, del que mata, ó hie re al que le injurió verbalmente dice en el num. 69 *Iniuriatum autem iniuriarem, vel vulnerando, vel enim dem trucidando honorem suum non defendere, sed potius priuatam vindicta illicite exercere extra dubium est*. Y la razon desto, es porque al que recibe injuria verbal, para que la defensa della sea legítima, y no vengança, solo se le permite, como queda dicho, y probando el retorcerla con otra injuria verbal, y esto *incontinenti*, ut ait idem Benedict. Carpzov. part. 2. quest. 117. Donde hablando en estos mismos terminos, dice: *Retorsio fiat incontinenti cum scilicet quando quis iniurias ipsem percipit, nam alias retorsio non defensionis, sed vindicta causa facta videtur*. Lo mismo sienten Baiardo à Julio Claro en el q. iniuria, num. 64. Boss*